

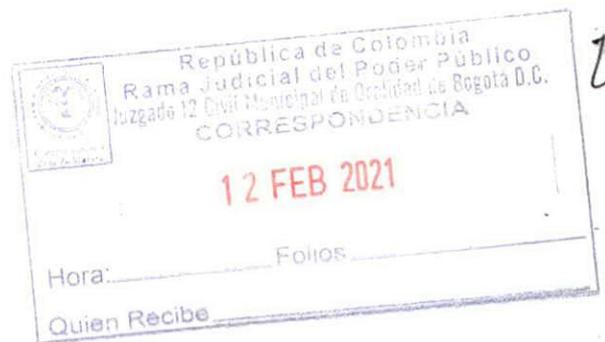
SEÑORES

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D

2017-1460- Auto 2

QUEJA.



229

YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio actuando conforme al poder otorgado por el señor JOSÉ ADRIANO GONZÁLEZ, presentó ante su honorable despacho RECURSO DE QUEJA de la que habla el artículo 353 del Código General del Proceso.

- 1) Como primera medida el hecho de denegar la reposición y la apelación supuestamente por atacar el auto que decreta la audiencia de la que habla el artículo 372 del CGP es anormal, porque en ese mismo auto se decreta y se decretan pruebas. Es decir en el mismo auto se surten dos actuaciones judiciales diferentes y por lo tanto su consecuencia jurídica debería ser diferente.
- 2) De antemano en el último párrafo de la primera página indican que no se evidencian "yerros" sin al menos comenzar el análisis lo que ya es de antemano irregular.
- 3) El Juzgado negó el recurso de apelación a pesar de que en el párrafo 1 de la página dos de este auto indicó "No obstante, dado que al interior del proveído objeto de reproche, se abrió a pruebas, decretando unas probanzas, esa parte sí es susceptible de ser recurrida y en tal sentido se procederá como en derecho corresponde" a pesar de eso también negó la apelación para el decreto de pruebas.
- 4) A pesar de que el eje central de mi recurso fue el párrafo dos del artículo 96 del Código General del Proceso, el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ no realiza un análisis profundo de este artículo que podía tener como conclusión que se decretara una confesión ficta o presunta.
- 5) La Confesión Ficta o presunta modificaría, sustancialmente el decreto de las pruebas en especial i) el interrogatorio de partes que versara sobre los hechos sujetos de controversia, ii) los testimonios que supuestamente se harán conforme a los hechos de la demanda y iii) el careo por unas **supuestas** contradicciones.
- 6) Adicional a esto ataque las demás pruebas concedidas toda vez que estaban completamente ilegibles y no se podía determinar de donde provenían o su contenido que sería lo mínimo para tener en cuenta un elemento probatorio sin que el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al menos se pronunciara sobre esto.
- 7) Si en el momento de decretar las pruebas, ya existe una confesión no entiende este apoderado cuál es la necesidad jurídica de decretar pruebas que no se pueden llevar a cabo, porque el apoderado en la contestación de la demanda indica:

Frente a los **hechos** "como no conozco los hechos de la demanda, solo puedo manifestar que al respecto y sobre todo los hechos me atengo a lo que pruebe" es evidente que es una contradicción al artículo 96 del CGP, por otra parte frente a las **pretensiones** de la demanda, ni si quiera se contestaron, ni se realizó ninguna manifestación de ningún tipo por lo que es una irregularidad.

- 8) Pese a lo anterior el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ha querido fungir a lo largo del proceso como Juez y parte, defendiendo siempre todo lo relacionado con el demandado, a pesar de la evidente y clara negligencia procesal de su apoderado que ningún escrito lo ha hecho en derecho como está claramente probado en el expediente.

- 242
- 9) No existe ninguna razón jurídica que pueda tener como inferencia lógica que el Juzgado de origen no niegue todas y cada una de los elementos probatorios allegados por la parte demandada, es más el sólo hecho de concederlos ya es contrario a la ley y a los mandatos constitucionales en especial el artículo 230 Superior.
  - 10) Es evidente que el conceder el artículo 96 numeral dos, frente a la confesión de los hechos y pretensiones, tiene como consecuencia, que si el JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quiere continuar de manera caprichosa con la audiencia del artículo 372 del CGP lo haga sin ninguna prueba del demandado y con la confesión ficta o presunta de la que habla el artículo 96 del CGP.
  - 11) Es evidente que el decreto de pruebas no sólo es susceptible del recurso de apelación, sino que esta apelación debería tener un postulado evidente y es analizar de fondo todo lo sucedido en el procesos, no como los autos del Juzgado 12 en donde analizan sólo parcialmente una parte de la normatividad, parcialmente una parte de las pruebas, parcialmente una parte de los escritos y hace calificativos que denigran la calidad de los abogados.
  - 12) Por último sin ser menos importante es evidente que el auto que decreta o niega pruebas es susceptible de apelación y no existe norma que refiera lo contrario por lo tanto la decisión del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ no es en derecho.

Por todo esto le solicito al JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que analice de fondo y en derecho todos los criterios planteados en los diferentes escritos.

De ante mano agradezco la atención.  
**ATENTAMENTE:**

Yeison Andrés González  
c.c. No. 1015428746 de Bogotá  
TP 259088 CS de la J.

YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ.  
C.C 1015428746 de Bogotá.  
TP 259088 del CS de la J